

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00152 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Restitución de Tenencia promovida por **Banco BBVA S.A.** en contra de **Transportes FP S.A.S.** y **Álvaro Fabián Porras Sánchez**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de la forma prevista en el artículo 291 del Estatuto Procesal citado.

Se reconoce a Zila Kateryne Muñoz Murcia como apoderada judicial de Banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, que el extremo actor aporte caución por el valor de COP\$26.980.000.00.

Requírase al demandante para que aporte los correspondientes anexos de la demanda para el traslado.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <u>30 MAY 2017</u> <i>Angie J</i> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00140 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de restitución de tenencia**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá aportar el poder otorgado por Bancolombia S.A. a Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
2. Se requiere al demandante para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda comoquiera que dentro del libelo se hizo referencia a los pagarés número 157483 y 166039, los cuales no hacen parte ni se relacionan con el presente proceso de restitución de tenencia.
3. Se deberá allegar la totalidad de los anexos de la demanda para el traslado y el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00140 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda **Verbal de restitución de tenencia**, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá aportar el poder otorgado por Bancolombia S.A. a Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
2. Se requiere al demandante para que aclare los hechos y las pretensiones de la demanda comoquiera que dentro del libelo se hizo referencia a los pagarés número 157483 y 166039, los cuales no hacen parte ni se relacionan con el presente proceso de restitución de tenencia.
3. Se deberá allegar la totalidad de los anexos de la demanda para el traslado y el certificado de existencia y representación legal de la pasiva.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00234 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandante [folio 37], el Juzgado se abstiene de dar trámite al mismo por extemporáneo, toda vez que la providencia que se pretende atacar fue notificada por estado del 15 de mayo hogaño y el escrito impugnatorio del recurrente fue radicado en la Secretaría de éste Despacho hasta el día 22 de mayo de la presente anualidad, es decir, con posterioridad al término de tres días para la ejecutoria de las providencias enseñado por el artículo 302 del Código General del Proceso.

No obstante, efectuado el control de legalidad del proceso en los términos del canón 132 *ejusdem*, el Despacho advierte que en auto del 12 de mayo de 2017 se incurrió en una irregularidad que es preciso subsanar, a fin de garantizar el debido proceso que le asiste a la parte actora, comoquiera que en el numeral primero de la providencia en mención, por error involuntario se decretaron como pruebas del extremo demandante las denominadas "*interrogatorio de parte, testimoniales, inspección judicial*" las cuales no se encuentran en armonía con las solicitadas dentro del plenario, es por esto que se procederá a dejar sin valor ni efecto la parte del proveído que dispuso ordenar las mismas, para en consecuencia decretar únicamente como pruebas pertenecientes a la parte ejecutante las documentales oportunamente allegadas con el libelo introductorio [folio 1 a 18] y las aportadas durante el traslado de las excepciones de merito.

En lo que resta se mantendrá la decisión previamente adoptada. Así se decide; **notifíquese,**

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

¹ Ver folio 35. cuaderno principal del expediente de la referencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



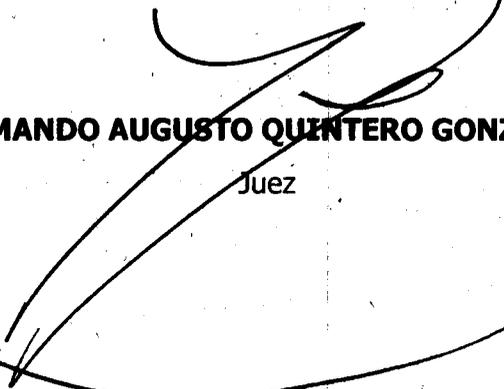
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

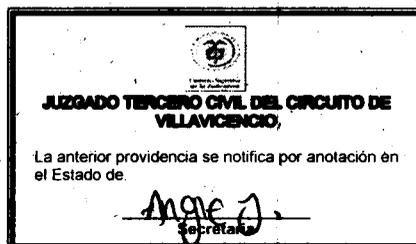
Expediente N° 500013103003 2016 00381 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Comoquiera que desde el pasado 02 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-181703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, propiedad del demandado Orlando Cadena Silva, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la realización de la misma, se requiere al demandante, para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la misma según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00373 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

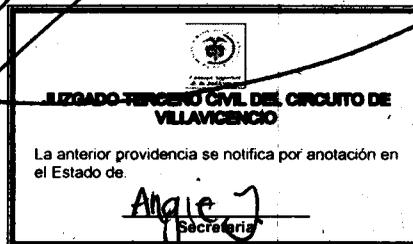
Comoquiera que desde el pasado 01 de diciembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó las medidas cautelares obrantes a folio 4 de este cuaderno, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución de las mismas, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de las cautelares previamente mencionadas, so pena de tener por desistidas las mismas según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el presente negocio al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero,

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

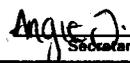
Expediente N° 500013103003 2016 00133 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

En atención al escrito allegado por la Cámara de Comercio de Villavicencio [obrante a folio 15], se pone en conocimiento de la parte actora el mismo para los fines pertinentes.

Notifíquese,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00133 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 del Código General del Proceso, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se ordena al extremo actor realizar todos los actos tendientes a notificar personalmente a la demandada Materiales y Gravillas de Colombia S.A.S. – MATERGRAV S.A.S, del auto del 18 de julio de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago¹, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de esta providencia, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Se le advierte que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de lo indicado dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

30 MAY 2017

Arque J.

¹ Ver folio 42 cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00357 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

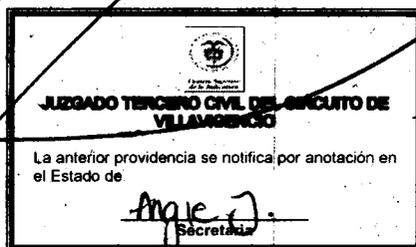
Comoquiera que desde el pasado 18 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar obrante a folio 2 de este cuaderno, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución de la misma, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la misma, según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el presente negocio al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00117 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

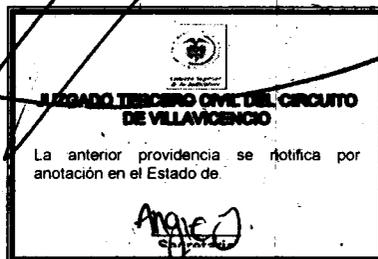
Comoquiera que desde el pasado 11 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar obrante a folio 4 de este cuaderno, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución de la misma, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la misma, según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el presente negocio al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00241 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

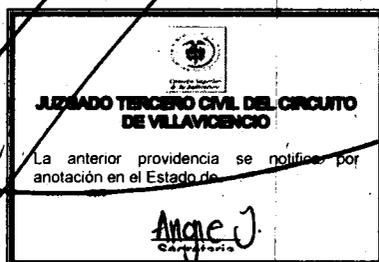
Comoquiera que desde el pasado 14 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago y se ordenó la medida cautelar obrante a folio 77 de este cuaderno, sin que a la fecha la parte actora haya demostrado la ejecución de la misma, se requiere al demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice todos los actos necesarios para acreditar la práctica de la cautela previamente mencionada, so pena de tener por desistida la misma, según lo expuesto en el canon 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese el presente negocio al Despacho hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500014003002 2016 00326 01

Villavicencio, 26 MAY 2017.

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo enseñado en el canon 132 del Código General del Proceso, para lo cual en principio se advierte que frente al fallo emitido en diligencia del 09 de mayo de 2017 el apoderado de la parte actora interpuso la alzada que será objeto de estudio, sin embargo, se avizora que no expuso el reparo concreto al que alude el inciso 2º, del numeral 3º del canon 322 *ejusdem*.

En ese orden, comoquiera que en la providencia en la que se dirimió el litigio¹ no consta la indicación por parte del juzgado de instancia de la necesidad de manifestar al momento de promover la apelación los reparos concretos que respaldan la misma; igualmente, no se evidencia que se haya indagado en busca de conocer los puntos sobre los que versaba la inconformidad de la parte, máxime cuando quien dirime la causa tiene el deber de dirigir y guiar el proceso², con la finalidad de garantizar el derecho a la doble instancia, a la de defensa y al debido proceso del extremo actor, este Despacho no tendrá otro camino sino el de sanear la irregularidad presentada al finalizar la diligencia en la que se dictó sentencia de primera instancia, específicamente con relación a la interposición del recurso, por lo que se procederá a otorgar un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que el apelante proceda a señalar en esta sede los reparos concretos de la decisión atacada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Ver folios 36 a 37 del cuaderno principal de primera instancia.

² Ley 1564 de 2012, artículo 42.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2015 00477 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

En atención a la devolución del despacho comisorio No. 020 del 22 de febrero de 2017 y vista la solicitud obrante a folio 85 del expediente, el Despacho accede a la misma y en consecuencia comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que llegue a cabo la diligencia de secuestro ordenada mediante auto del 16 de enero de 2017 [folio 53]. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados (Ver art. 48 C.G.P.). No podrá fijar honorarios provisionales.

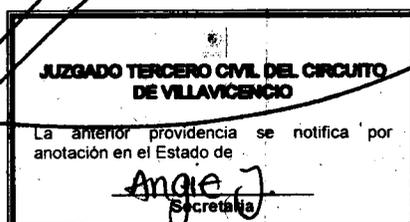
Se designa como secuestre a Luz Mary Correa Ruíz, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que el memorial obrante a folio 86 del plenario, no está relacionado con el presente asunto y va dirigido a trámite distinto con radicado número 2013 00136 00, en consecuencia se ordena por Secretaría desglosar el mismo y agregarlo al expediente correspondiente, previas las constancias del caso.

Se reconoce al abogado Fabio Robayo Suarez como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido [folio 89].

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente. Nº 500013103003 2015 00488 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

Comoquiera que revisado el expediente se observa que el presente negocio ha estado inactivo por más de un año, en tanto la última actuación que se observa fue realizada el 29 de marzo de 2016, este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317, numeral segundo, del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

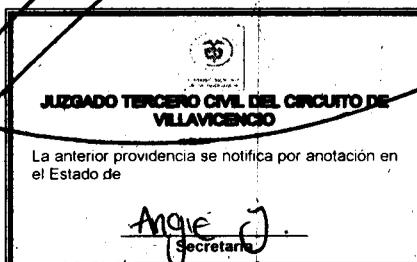
2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del asunto por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinense las mismas y de ser procedente oficiese como corresponda. Del mismo modo, verifíquese si existen remanentes dentro del asunto de la referencia, en caso tal, comuníquese como corresponda. Oficiese.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00246 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Vista la petición de la apoderada de Coontransmeta S.A. [folios 208 a 212], el Despacho no dará trámite a la misma comoquiera que el llamado en garantía quedó notificado por estado como consta en auto del 02 de diciembre de 2016 obrante en el cuaderno de llamamiento en garantía¹.

Por otro lado, en atención al memorial de la parte actora a través de cual presentó una corrección, aclaración y reforma de la demanda [folios 213 a 235], de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso el Despacho admite la misma, por lo tanto se deberá correr traslado por la mitad del término inicial a los demandados que ya fueron notificados, es decir, a la Cooperativa de Transportadores del Meta - Coontransmeta S.A., Susana Rojas de Agudelo, José Manuel Agudelo Hernández y Axa Colpatria Seguros S.A.; el término anterior correrá pasados tres (3) días desde su notificación.

Con relación a la solicitud obrante en folios 236 a 239, de conformidad con el artículo 108 y 293 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de Luis Fernando López Lazada, con las formalidades señaladas en el mencionado estatuto procesal.

El listado con el propósito de emplazar será publicado en alguno de los siguientes medios de comunicación; EL TIEMPO, LA REPÚBLICA, EL ESPECTADOR, o en las cadenas radiales RCN RADIO, CARACOL RADIO o CADENA SUPER.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada Diana Carolina Castellanos Ortiz, al poder otorgado por la demandada Cooperativa de Transportadores del Meta - Coontransmeta S.A. [folios 243 a 244], en los términos del canon 76 de la normatividad citada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

¹ Ver folio 30. cuaderno llamamiento en garantía.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014.00453 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

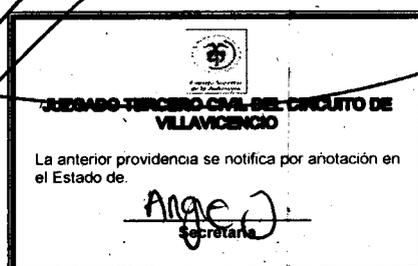
En atención a la solicitud que antecede elevada por el perito Nelson Enrique Albarracín, para efectos de realizar adecuadamente el dictamen encomendado, el Despacho accede a la misma y en consecuencia ordena oficiar por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que suministre la siguiente información sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 39570 y cédula catastral # 00-06-0008-0092-00: primero, señale la identificación del predio referido; segundo, manifieste cómo fue el procedimiento para la vida jurídica del inmueble; tercero, indique qué persona adelantó el trámite previamente mencionado; cuarto, exponga cuáles son las coordenadas, amojonamiento o deslinde que delimitan el bien en cuestión; por último, deberá expedirse una copia de la carta catastral del inmueble.

Se le informa al auxiliar de la justicia que los gastos para la ejecución de lo previamente dispuesto correrán por su parte y podrán ser reembolsados posteriormente como gastos de la experticia.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

Email: ectof3veio@ceudoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2014 00290 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Comoquiera que el demandado fue notificado por aviso el pasado 13 de octubre de 2016¹ y éste no formuló excepciones ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, el Despacho, de conformidad con el artículo 440, inciso segundo, del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del veintiocho (28) de enero de 2015.

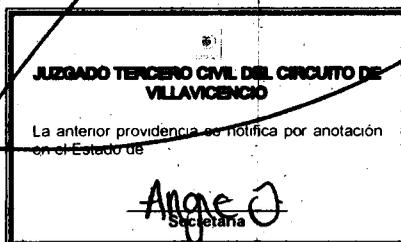
SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00. Liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

¹Ver folios 48 a 56, cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00214 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

En atención a que los auxiliares designados mediante auto del 15 de marzo de 2017 a la fecha no se posesionaron en la labor encomendada, aunado a ello comoquiera que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador ad-litem del demandado Orlando Micán Santana, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado German Alfonso Pérez Salcedo, el cual se puede notificar en la calle 38 No. 32 - 37 de Villavicencio, email: asesores@germanperez.com.

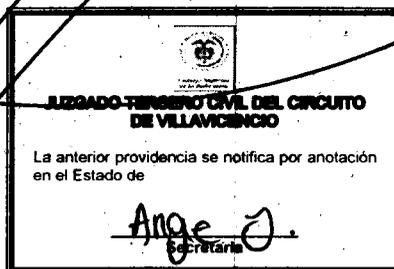
Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

En cuanto a la fijación de los gastos de curaduría, se mantiene lo dispuesto en proveído de 19 de mayo de 2015[folio 164].

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2006 00332 00

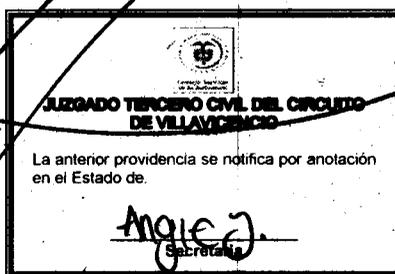
Villavicencio, 26 MAY 2017

En atención a la petición que antecede [obstante en folios 160 a 168] el Despacho accede a la misma, en consecuencia se ordena que por Secretaría se proceda a elaborar el oficio de levantamiento de la medida cautelar que recaerá sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-118234 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad a lo ordenado en providencia del 25 de octubre de 2013¹, a través de la cual se terminó el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

¹ Ver folio 152 del cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2009 00141 00

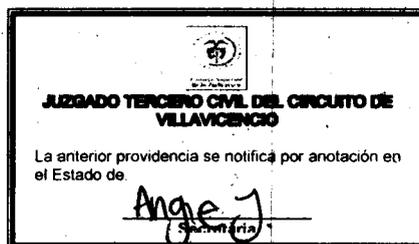
Villavicencio, 26 MAY 2017

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior en providencia de segunda instancia calendada 21 de marzo de 2017.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el proveído aludido, se pone en conocimiento dicha decisión al apoderado de la parte demandada para que allegue las expensas para expedir las copias ordenadas por el Tribunal Superior de este Distrito dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2008 00319 00

Villavicencio, 25 MAY 2017

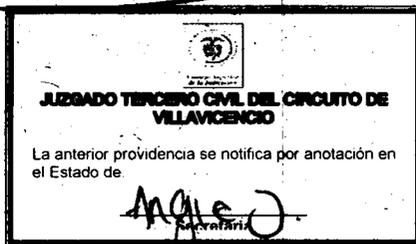
Por secretaría librense los oficios correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia de 11 de julio de 2016.

Por otro lado, visto que en el presente asunto no se ha practicado ninguna diligencia de secuestro, el Despacho encuentra que lo pretendido por la peticionaria es que se disponga lo pertinente para la entrega del inmueble, por lo que se dispone comisionar con amplias facultades de ley, incluyéndose la de subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio (Meta) para que haga entrega a la parte demandante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 230 – 3632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio cuya dirección corresponde a Carrera 37C N° 13-47-49 y Carrera 45 N° 10B-47-49, motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2017 00162-00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

En atención a la solicitud elevada por parte de CI ACEPALMA S.A., consistente en librar orden de pago en contra de Rubén Alirio Garavito Neira y a su favor, y que sustentó en un pagaré que aportó con el libelo genitor¹, el que en su contenido contempló por un lado, como fecha de vencimiento final, el día 20 de octubre del 2016, mientras que por otro, señaló que el instrumento negocial se pagaría en un solo contado a la vista contra la presentación de dicho título valor.

En orden a lo anterior, este juzgador encuentra preciso abordar el aspecto correspondiente al requisito de la forma de vencimiento que debe cumplir el instrumento cartular allegado, sobre lo cual es preciso decir que todo título valor tiene que reunir los requisitos contemplados en el canon 621 del estatuto mercantil y los estipulados en el precepto 709 de dicha codificación, norma dentro de la que se señaló que pagaré requería de "*la forma de vencimiento*"², entendiéndose que se trata de la forma en que habrá de hacerse exigible.

Por ese sendero, este Despacho estima que es claro cómo la normativa aludida exige una sola de aquellas formas de exigibilidad que de manera taxativa se contemplan, de forma que solo está autorizado tal obrar, entendiéndose que solo puede admitirse que sea a la vista, a un día cierto después de la vista, a un día cierto después de la fecha, a un día cierto determinado, a un día cierto no determinado o con vencimientos ciertos y sucesivos, sin que sea concebible que en éste se pacten dos formas diferentes y autónomas de vencimiento. Por todo esto, se tiene que la obligación que se pretende no cumple con la totalidad de los requisitos del canon 422 del Código General del Proceso, dado que la misma no es exigible, motivo por el cual se procederá a negar la orden de pago solicitada por CI ACEPALMA S.A. contra Rubén Alirio Garavito Neira. **Así se decide.**

¹ Folio 11 a 12.

² Código de Comercio, artículo 709, numeral 4.

Se reconoce al abogado Henry Wilfredo Silva Cubillós como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Agüero
Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003.2016.00261.00

Villavicencio, 26 MAY 2017

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora [obrante en folio 103 a 104], en principio el Despacho estima pertinente acceder a la misma, por lo tanto, con ocasión a la caución prestada se decretará la cautela consistente en la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-196604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado MPO Concretos S.A.S; en consecuencia, por Secretaría procédase a elaborar el oficio correspondiente.

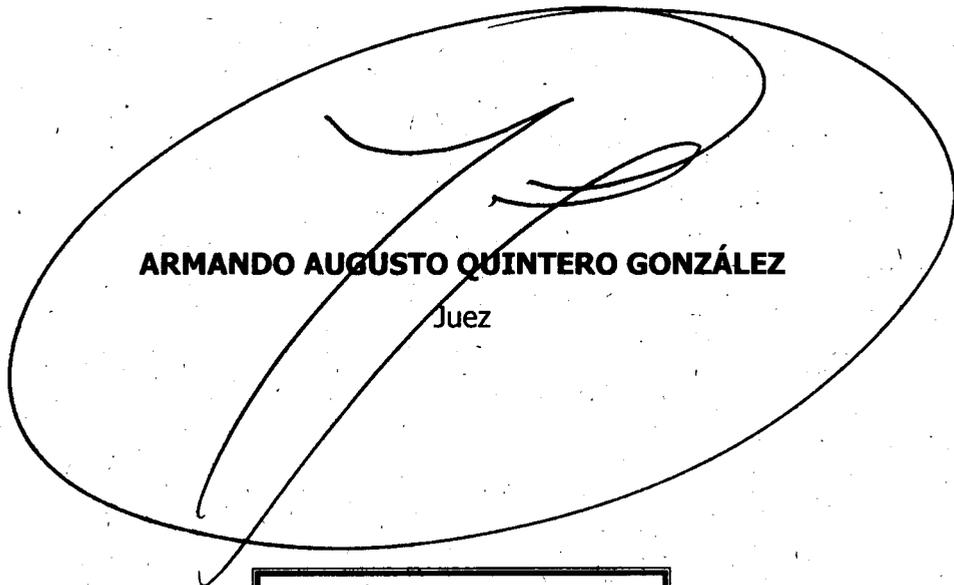
Sin embargo, se aclara al extremo demandante que la medida previamente adoptada será ordenada de manera provisional, toda vez que para establecer el valor de los inmuebles que sean objeto de litigio se hace necesario aportar el avalúo catastral de los mismos de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso; por esto, se ordenará allegar el certificado donde conste el avalúo del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-196604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyo código catastral de mayor extensión es 00-02-0002-0382-000 M.E., por Secretaria oficiase al IGAC.

Se le advierte al demandante que cuenta con un término de treinta (30) días contados a partir de la expedición del oficio por parte de la Secretaria de éste Juzgado, para allegar el avalúo mencionado, so pena del levantamiento de la medida; asimismo, se le informa que en caso de ser necesario incrementar el monto de la caución, dependiendo del valor que se acredite con posterioridad como avalúo catastral del inmueble, deberá proceder a consignar la suma restante que el Despacho llegue a indicarle, so pena de dejar sin efecto la cautela.

Por otro lado, no se accede a la solicitud del accionante de tener por no contestado el libelo de la referencia [fls. 100 a 102], comoquiera que el inciso 4 del canon 118 *ejusdem* es claro en indicar que cuando se interponen recursos contra la providencia que concede

un término este se suspenderá hasta tanto no se resuelva el mismo, sin discriminar la decisión que se adopte en éste, es decir, sin importar si la determinación que se profiera es o no favorable a quien lo promovió.

Notifíquese y cúmplase,



ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2016 00361 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Por ser procedente de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 *ejusdem*, se admite la reforma de la demanda que antecede, en consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **William Javier Bernal Yepes** contra **John Alexander Preciado Londoño**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$125.000.000.00**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré de siete (7) de marzo de 2016.

1.1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral **1.1.**, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el nueve (9) de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Se decreta el embargo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 234 – 21364, 234 – 21365 y 234 – 21366 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, denunciados como de propiedad de Jhon Alexander Preciado Londoño. Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento; téngase en cuenta que la cautela sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 234 – 21366 ya fue ejecutada. Las anteriores medidas se limitan hasta la suma de **\$310.500.000.00**.

Hecho lo anterior, se resolverá lo correspondiente acerca del secuestro.

Súrtase la notificación de esta decisión en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Angie
Secretaría

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00092 00

Villavicencio, 26 MAY 2017

Comoquiera que se encuentra trabada la litis, dando el impulso procesal pertinente el Despacho procede a abrir a pruebas el presente proceso ordinario de pertenencia por el término legal. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documental: Se tiene como tal, las oportunamente allegadas al proceso con la demanda, en lo que legalmente corresponda (folios 1 a 18).

Inspección Judicial: Se ordena llevar a cabo inspección judicial sobre el predio objeto del presente proceso, la cual se realizará el **día 04 de agosto de 2017, a las 9:00 de la mañana.**

Testimonial: Se ordena escuchar las declaraciones de Luz Mila Onofre de Arias, Giovanni Patiño Calderón, Bellamire Valencia Dafara, Oswaldo Paiba Paiba y María de los Ángeles Lozada España.

Lo anterior, no impide que el Despacho haga uso de la facultad de limitar el número de testimonios al momento de escuchar los mismos.

2. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar la declaración de Rosario Guarnizo Díaz.

Inspección Judicial con intervención de perito: Se mantiene lo dispuesto sobre este mismo medio probatorio en el capítulo de pruebas del demandante; sin embargo se accede a conceder lo relacionado con la intervención de un perito, por lo tanto, comoquiera que en la actualidad no hay lista del auxiliares de la justicia vigente, se designa para dicha labor, en los términos del inciso segundo, artículo 229 del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia - ASONALPROC, la

cual, mediante su representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en avalúo e identificación de extensión de inmuebles, que asistirá a la diligencia de inspección judicial programada para el día 04 de agosto de 2017, a las 9:00 de la mañana, el cual deberá resolver el cuestionario presentado y obrante en folios 72 a 73 del expediente de la referencia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP\$200.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba. El perito deberá allegar su experticia a más tardar el día 23 de agosto de 2017.

3. SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ENRIQUETA CASTRO DE ALVÁREZ Y CAMPO ELÍAS ALVARES GALLO

Documentales. Se tienen como tal, las aportadas en la demanda por parte de la actora.

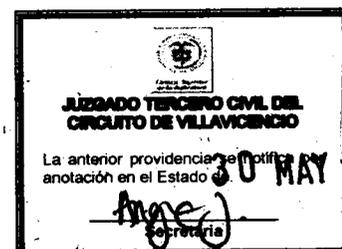
Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 625, literal "A", del Código General del Proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento **el día 14 de noviembre del 2017, a las 9:00 a.m.**, fecha en que serán escuchadas las declaraciones de los testimonios y de la demandante.

Se informa a la partes que deberán concurrir personalmente a la audiencia citada, con la advertencia que su inasistencia hará presumir como ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, asimismo se advierte tanto a las partes como a sus apoderados que si no asisten a la diligencia ésta igualmente se realizará; a su vez se les pone en conocimiento las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4, artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, se les impondrá multa de (cinco) 5 SMLMV y solo se aceptará como excusa válida para la inasistencia fuerza mayor o caso fortuito; desde ya los abogados deben prever, si fuere el caso, la sustitución de poder en el evento que tengan otras diligencias que atender en la misma fecha

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

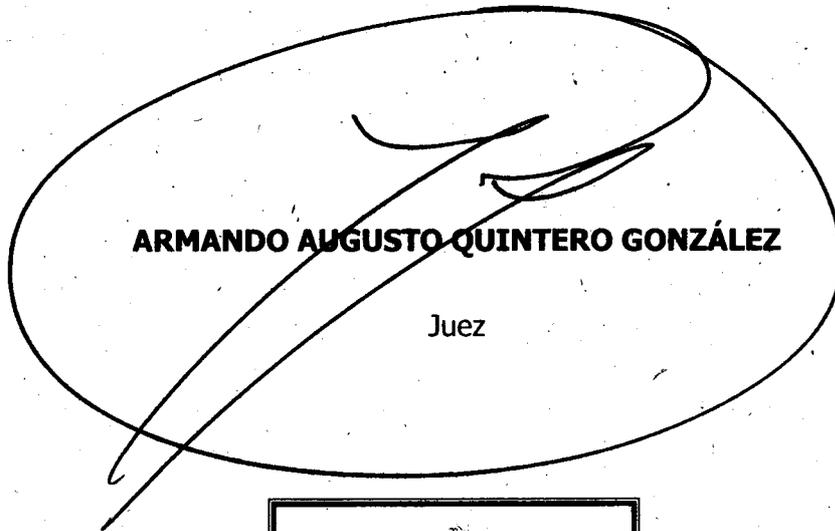
Email: caquintero@judicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 N° 33 B - 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

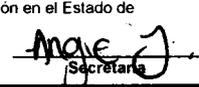


Con relación a la entrega anticipada del inmueble objeto de la litis, comoquiera que el extremo actor dentro del libelo acreditó únicamente el pago de COP\$118.730.556.00 [folios 123 a 132], suma correspondiente a el acuerdo privado que informó haber realizado con los herederos determinados de la demandada, deberá consignar a órdenes del despacho la suma del valor total restante establecido en el avalúo presentado con la demanda.

Se reconoce a la abogada Jeimy Bibiana López Tinoco, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de

Secretaria

30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00148 00

Villavicencio, 26 MAY 2017.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Martha Isabel Peña Martínez**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar del 21 de octubre de 2016, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de octubre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.2. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de noviembre de 2016, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de noviembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.3. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de enero de 2017, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.4. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de febrero de 2017, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.5. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de marzo de 2017, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.6. Por la suma de **COP\$619.395.00**, por concepto de la cuota a cancelar el 21 de abril de 2017, del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

1.7. Por la suma de **COP\$11.149.098.00**, por concepto de saldo insoluto del pagaré No. 8410083960.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2017, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la misma.

2. Por la suma de **COP\$8.385.148.00**, por concepto de la obligación insoluta contenida en pagaré No. 5306946314039235.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

3. Por la suma de **COP\$8.506.182.00**, por concepto de la obligación insoluta contenida en pagaré No. 377816414562524.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de diciembre de 2016 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4. Por la suma de **COP\$3.660.072.38**, por concepto de la cuota a cancelar del 27 de enero de 2017, del pagaré No. 6312320009362.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de enero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.1. Por la suma de **COP\$3.660.072.38**, por concepto de la cuota a cancelar del 27 de febrero de 2017, del pagaré No. 6312320009362.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de febrero de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.2. Por la suma de **COP\$3.660.072.38**, por concepto de la cuota a cancelar del 27 de marzo de 2017, del pagaré No. 6312320009362.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de marzo de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.3. Por la suma de **COP\$3.660.072.38**, por concepto de la cuota a cancelar del 27 de abril de 2017, del pagaré No. 6312320009362.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

4.4. Por la suma de **COP\$218.410.804.27**, por concepto de la obligación insoluto del pagaré No. 6312320009362.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de mayo de 2017, día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago de la misma.

5. Por la suma de **COP\$83.084.296.00**, por concepto de la obligación insoluta contenida en pagaré No. 12552723.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de abril de 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

SEGUNDO: Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada Martha Isabel Peña Martínez, distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 230 – 67943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, para efectos del registro de la medida, líbrense la comunicación correspondiente. Hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 *ejusdem*.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

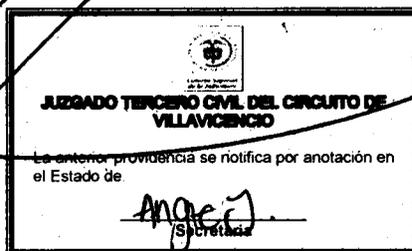
Por Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se requiere a la parte actora para que aporte los anexos de la demanda con la finalidad de incorporarlos al traslado.

Se reconoce al abogado **German Alfonso Pérez Salcedo** como apoderado judicial del banco demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013103003 2015 00506 00

Villavicencio, 26 MAY 2015

En atención a la solicitud de suspensión inmediata del proceso por iniciación del trámite de reorganización contra la sociedad aquí demandada, petición incoada por un tercero ajeno a la litis [fls. 185 a 196], el Despacho no dará curso a la misma por improcedente, toda vez que del certificado de existencia y representación legal de la demandada aportado por el extremo actor¹ y de los demás documentos obrantes en el plenario se advierte que la iniciación del asunto de insolvencia regulado por la Ley 1116 del 2006, se dio el 15 de enero de 2015, es decir, con anterioridad a la interposición del asunto de la referencia, máxime cuando el incumplimiento en el pago de los cánones que se adeudan y que dieron lugar a la presente reclamación se produjo a partir del mes de abril de 2015 como consta en el libelo introductorio; por lo tanto, de conformidad con el inciso 2 del canon 22 *ejusdem*, es viable dar curso a la pretensión del demandante.

En ese orden, visto que no se efectuó oposición alguna por la parte pasiva, aun cuando se notificó en debida forma de la actuación, sumado a ello, comoquiera que se cumplen los presupuestos necesarios para continuar con el trámite respectivo, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-78180, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió la Trituradora de Cono con Resortes, Serie PSG.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de la trituradora de cono con resortes, Serie PSG, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-76495, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió un Volco Doble

¹ Ver folios 221 a 224 del expediente de la referencia.

Troque, con placa TLN 357, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246390, Serie/Chasis No. VF634DPA5CD011105, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público.

CUARTO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del Volco Doble Troque, con placa TLN 357, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246390, Serie/Chasis No. VF634DPA5CD011105, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

QUINTO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-76496, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió un Volco Doble Troque, con placa TLN 358, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246700, Serie/Chasis No. VF634DPA3CD011121, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público.

SEXTO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del Volco Doble Troque, con placa TLN 358, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246700, Serie/Chasis No. VF634DPA3CD011121, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

SÉPTIMO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-78613, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió un Volco Doble Troque, con placa TLN 756, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246043, Serie/Chasis No. VF634DPA6CD011081, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público.

OCTAVO: Decretar la restitución de la tenencia respecto del Volco Doble Troque, con placa TLN 756, marca Renault, Clase Volqueta, Línea Kerax 380, Color Amarillo, Motor No. 246043, Serie/Chasis No. VF634DPA6CD011081, Modelo 2012, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

NOVENO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-83861, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió una Volqueta, con placa TLO 747, marca Internacional, Clase Volqueta, Línea 7600, Color Azul, Motor No. 35304248, Serie/Chasis No. 3HIWYAHTXDN234301, Modelo 2013, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público.

DECIMO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de la Volqueta, con placa TLO 747, marca Internacional, Clase Volqueta, Línea 7600, Color Azul, Motor No. 35304248,

Serie/Chasis No. 3HIWYAHTXDN234301, Modelo 2013, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

DECIMO PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-83862, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió una Volqueta, con placa TTX 671, Marca Internacional, Clase Volqueta, Línea 7600, Color (LSFTTLLO) - Ladrillo, Motor No. 35303973, Serie/Chasis No. 3HIWYAHTXDN234069, Modelo 2013, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público.

DECIMO SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de la Volqueta, con placa TTX 671, Marca Internacional, Clase Volqueta, Línea 7600, Color (LSFTTLLO) - Ladrillo, Motor No. 35303973, Serie/Chasis No. 3HIWYAHTXDN234069, Modelo 2013, Carrocería Tipo Platón, Servicio Público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

DECIMO TERCERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-85122, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió un Campero, con placa MPY 864, Marca Ford, Clase Volqueta, Línea Edge Limited, Color Azul Profundo, Motor No. DBA33906, Serie/Chasis No. 2FMDK4KCXDBA33906, Modelo 2013, Carrocería Tipo Wagon, Servicio Particular.

DECIMO CUARTO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de un Campero, con placa MPY 864, Marca Ford, Clase Volqueta, Línea Edge Limited, Color Azul Profundo, Motor No. DBA33906, Serie/Chasis No. 2FMDK4KCXDBA33906, Modelo 2013, Carrocería Tipo Wagon, Servicio Particular, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

DECIMO QUINTO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-85123, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió una Planta de Trituración Modelo 2011, compuesta por:

- Trituradora Marca SHANSUI SHANGHAI HENG YUAN MODELO PE-300X1000, Tipo por comprensión año 2010.
- Trituradora Marca IMC Modelo IMC 10530, Tipo por impacto para alta abrasividad año 2010
- Criba Marca IMC, Tipo IMC2, Tipo vibratoria año 2010.
- Tolva Marca IMC, Tipo Grizzli año 2010.
- Trailer Marca IMC, Tipo Doble Troque año 2010.
- Bandas Transportadoras, Marca IMC.

DECIMO SEXTO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de la Planta de Trituración Modelo 2011, compuesta por:

- Trituradora Marca SHANSUI SHANGHAI HENG YUAN MODELO PE-300X1000, Tipo por comprensión año 2010.
- Trituradora Marca IMC Modelo IMC 10530, Tipo por impacto para alta abrasividad año 2010
- Criba Marca IMC, Tipo IMC2, Tipo vibratoria año 2010.
- Tolva Marca IMC, Tipo Grizzli año 2010.
- Trailer Marca IMC, Tipo Doble Troque año 2010.
- Bandas Transportadoras, Marca IMC.

Se ordena la entrega de la anterior a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

DECIMO SÉPTIMO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-85992, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario, Otranspel LTDA, quien recibió los siguientes bienes muebles:

- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73402, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73400, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73403, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73401, Modelo 2013.

DECIMO OCTAVO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los siguientes bienes muebles:

- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73402, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73400, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73403, Modelo 2013.
- Semiremolque tipo Volquete, Marca Industrias Maherca LTDA, Placa R73401, Modelo 2013.

Se ordena la entrega de la anterior a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

DECIMO NOVENO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 180-92180, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locatario Otranspel LTDA, quien recibió una Retroexcavadora, Marca Kobelco, Modelo SK 350-8, Color Amarillo, Motor No. J08E TM19277, Serie YC08U2249, año de fabricación 2013.

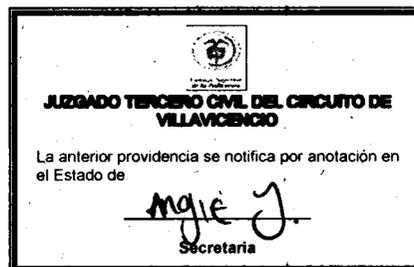
VIGESIMO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de una Retroexcavadora, Marca Kobelco, Modelo SK 350-8, Color Amarillo, Motor No. J08E TM19277, Serie YC08U2249, año de fabricación 2013, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

VIGESIMO PRIMERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de la parte demandante.

VIGESIMO SEGUNDO: Para la diligencia de entrega se comisiona al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentren ubicados los muebles señalados previamente, para que haga entrega de los mismos al Banco de Occidente S.A., motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



30 MAY 2017

